

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y EMPLEADOS AL  
SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.  
EXPEDIENTE: 502/2020.

Mérida, Yucatán, a veinte de julio de dos mil veinte.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento de Mérida, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00421020**.-----

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** - En fecha cinco de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento de Mérida, la cual quedó registrada bajo el folio número 00421020, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO ARCHIVO, DOCUMENTO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE EL PADRON DE AFILIADOS DONDE SE ME ESPECIFIQUE EL NOMBRE, EL CARGO, SUELDO, EL MONTO DESGLOSADO DEL SUELDO, MONTO DESGLOSADO DE APORTACIONES, DESCUENTOS DE APORTACIONES, FECHA DE AFILIACIÓN, DEPENDENCIA PROCEDENTE, ANTIGÜEDAD LABORAL PARA EL PERIODO 2012-2020.”

**SEGUNDO.** - En fecha diecinueve de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00421020, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...EL SUJETO OBLIGADO SOLO PUSO LA LEYENDA DE RESPUESTA, PERO NO EXISTE UN DOCUMENTO ANEXO QUE SE PUEDA DESCARGAR COMO RESPUESTA EN EL PORTAL.”

**TERCERO.** - Por auto emitido el día veinte de febrero del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fecha cinco de marzo del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, si bien, inicialmente se había ordenado la notificación del mismo de manera personal, lo cierto es, que como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte, se ordenó que la notificación del mismo se efectuare mediante correo electrónico, mismo que fue realizado el día ocho de julio de dos mil veinte.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha veinte de julio del presente año, se tuvo por presentado al recurrente, con el correo electrónico de fecha once de marzo del presente año y archivo adjunto en formato Word, denominado "00421020 SPTESH AYUNTAMIENTO alegato"; documentos de mérito remitido por el recurrente a través del correo electrónico Institucional, en la fecha antes mencionada, con motivo del

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y EMPLEADOS AL  
SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.**  
EXPEDIENTE: 502/2020.

proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el penúltimo párrafo del diverso 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XVIII del ordinal 47 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó en el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que **dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne**, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, **el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.**

**SÉPTIMO.** - En fecha veinte de julio del año en curso se notificó al ciudadano a través de correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone; en cuanto a la autoridad, la notificación se realizó a través de los estrados de este Organismo Autónomo el veintitrés del citado mes y año.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la

legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00421020, recibida por la Unidad de Transparencia del Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento de Mérida, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

**“SOLICITO ARCHIVO, DOCUMENTO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE EL PADRON DE AFILIADOS DONDE SE ME ESPECIFIQUE EL NOMBRE, EL CARGO, SUELDO, EL MONTO DESGLOSADO DEL SUELDO, MONTO DESGLOSADO DE APORTACIONES, DESCUENTOS DE APORTACIONES, FECHA DE AFILIACIÓN, DEPENDENCIA PROCEDENTE, ANTIGÜEDAD LABORAL PARA EL PERIODO 2012-2020.”**

Al respecto, el particular el día diecinueve de febrero de dos mil veinte, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00421020; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y EMPLEADOS AL  
SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.  
EXPEDIENTE: 502/2020.

siguiente:

**“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

- I. EL RECURRENTE SE DESISTA;**
- II. EL RECURRENTE FALLEZCA;**
- III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**
- IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que el particular realizó la solicitud de acceso que nos ocupa, a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento de Mérida, el día *cinco de febrero de dos mil veinte*, e interpuso el presente medio de impugnación el día *diecinueve de febrero del presente año*.

Asimismo, conviene establecer que durante el término de siete días que le fuere concedido a la autoridad para formular sus alegatos como hasta antes del cierre de instrucción, ésta no informó los días y horarios de funcionamiento de la Unidad de Transparencia, por lo que el Pleno de este Instituto al no contar con elementos para determinar lo anterior, servirá de base en cuanto a los días de funcionamiento de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el correspondiente a los días hábiles comprendidos de lunes a viernes.

Establecido lo anterior, se observa que del cómputo efectuado a partir del día siguiente en que el particular realizó la solicitud de acceso (seis de febrero del año que nos ocupa), a la fecha en que interpuso el presente medio de impugnación (diecinueve de febrero del año en curso); se desprende, que no había transcurrido el plazo de diez días hábiles que el Sujeto Obligado tenía para dar respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal y como se encuentra previsto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: **“Artículo 79. Acceso a la Información...se**

*entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles...”;* esto es, que la fecha límite que el Sujeto Obligado tenía para dar contestación a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00421020, era hasta el diecinueve de febrero del año que nos ocupa; por lo que, se deduce que el acto reclamado por el particular es inexistente, toda vez que, el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso, pues esta no había tenido verificativo a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la presente definitiva, **se sobresee** en el presente el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y EMPLEADOS AL  
SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.  
EXPEDIENTE: 502/2020.

respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00421020, por parte del Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento de Mérida, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Profesionales Técnicos y Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento de Mérida, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.*

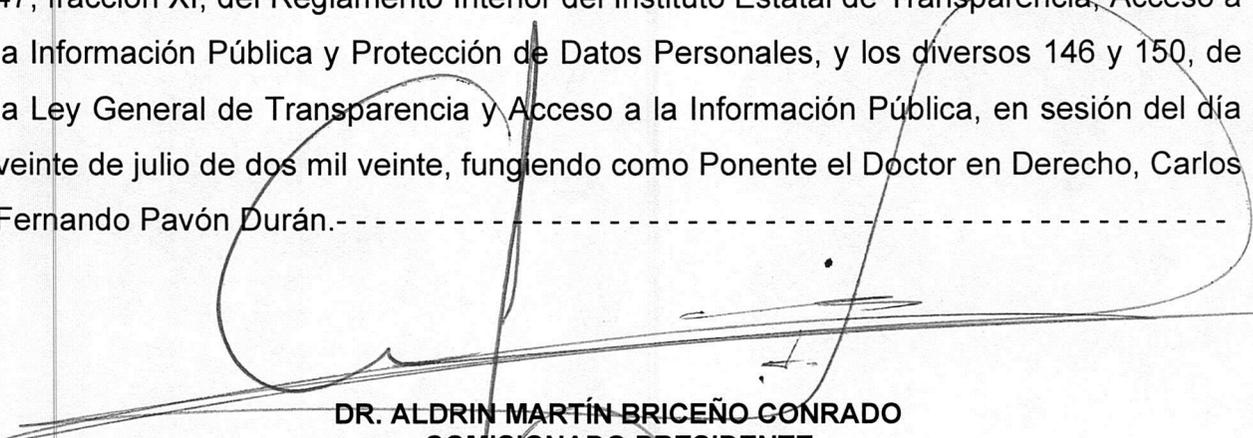
**CUARTO. -** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado

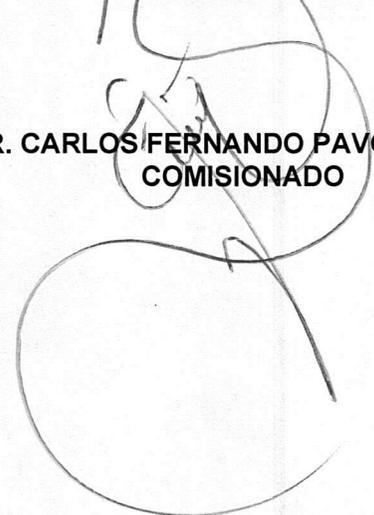
**RECURSO DE REVISIÓN.**

SUJETO OBLIGADO: **SINDICATO DE PROFESIONALES TÉCNICOS Y EMPLEADOS AL  
SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.**  
EXPEDIENTE: 502/2020.

Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

JAPC/HNM.